BOGOTÁ, D.C. julio de 2020.

HONORABLE
JUZGADO DIECISÉIS (16) - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho del señor **MELQUISEDEC GUERRA MORENO, C.C. 19.328.313,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Rad. 11001333501620190026100.
Asunto: Contestación demanda.

JEISSON GILBERTO GÓMEZ CABREJO mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.417.707 expedida en Bogotá, Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 263.878 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por el señor **MELQUISEDEC GUERRA MORENO,** en contra de mi representada judicial**,** para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ABSUELVA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios

Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

Pretensiones declarativas:

A LA PRIMERA: Me opongo a que prospere la nulidad de las resoluciones GNR 47010 de 12 de febrero de 2016 por medio da la cual se reconoce la pensión de vejez, GNR 119082 de 20 de abril de 2016 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución GNR 47010 de 12 de febrero de 2016 ambas expedidas por la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, Resolución VPB 24984 de 13 de Junio de 2016 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No GNR 47010 de 12 de febrero de 2016 expedida por el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones da Colpensiones, Resolución SUB 71463 de 22 de mayo de 2017 por medio de la cual se resuelve un trámite da prestaciones económicas en al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Vejez - ordinaria) expedida por la Subdirección de Determinación II (A) de Colpensiones Resolución SUB 146374 de 31 de julio de 2017, y Resolución DIR 14859 de 05 de septiembre de 2017 expedida por el Director de Prestaciones Económicas de Colpensiones, teniendo en cuenta que las acusaciones de falta motivación de los mentados actos administrativos carece de fundamento, toda vez que COLPENSIONES en estricta aplicación de los presupuestos fijado en el Artículo 36 de la ley 100 de 1993, mediante la cual se crea el régimen de transición y se fijan los

parámetros de su aplicación, así mismo, la decisión adoptada por la Entidad y consignada en los actos de los cuales se pretende su declaratoria de nulidad, se encuentra ajustada a los precedentes jurisprudenciales emanados por la Corte Constitucional y el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, mediante los cuales se fija que los alcances del régimen de transición comprenden únicamente los factores de edad mínima para acceder a la pensión, la densidad de semanas cotizadas o tiempo de servicio y el monto, conocido también como tasa de reemplazo.

Destacando que el Ingreso Base de Liquidación, debe obtenerse de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y no en los términos de la norma anterior, tal como lo pretende el actor, esto es, con base en los ingresos percibidos durante el último año de servicios.

Pretensiones condenatorias:

A LA SEGUNDA: Me opongo a que prospere la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al actor, con base en la asignación básica mensual más elevada devengada durante el último año de servicio y sin límite de cuantía, valga decir, el periodo comprendido entre mayo del año 2016 y mayo del año 2017, incluyendo dentro de la misma las partidas de asignación básica, prima técnica profesional, prima de antigüedad, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, reconocimiento por permanencia, con base en lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985.

Lo anterior, toda vez que de acceder a lo pretendido, se estaría actuando en contravía de las disposiciones legales que rigen la materia, como lo es el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, mediante la cual se implementa el régimen de transición, sumado a ello, en la actualidad se cuenta con senda jurisprudencia que respalda la decisión administrativa adoptada por COLPENSIONES en todas y cada una de las resoluciones atacadas en el presente medio de control, siendo preciso mencionar que por cuenta de la Corte Constitucional se cuenta con las sentencia de unificación SU-258 de 2013, SU – 230 de 2015 y SU – 395 de 2017, entre otras y por otra parte el Consejo de Estado con su fallo fechado el 28 de agosto de 2018, providencias que fijan los criterios y alcances del régimen de transición, estableciendo que las prerrogativas del régimen anterior, aplican únicamente para los factores de edad, tiempo de servicio y monto (tasa de reemplazo), destacando que el cálculo del IBL, deberá hacerse de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, promediando los ingresos percibidos durante los últimos 10 años de servicios, situación que no da lugar a interpretaciones en un sentido contrario.

A LA TERCERA: Me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la

entidad y al reconocimiento y pago de reliquidación de pensión de vejez no es procedente condena alguna respecto a diferencias pensionales y a indexación.

Así mismo, respecto a la indexación pensional es necesario indicar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispone:

> *"ART. 14: Reajustes de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de Enero de cada año según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. NO obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"*

De lo anterior se desprende que COLPENSIONES al momento de efectuar los correspondientes pagos de prestaciones, procede a indexar los valores a pagar, conforme la ley lo ordena, motivo por el cual resulta improcedente e innecesaria tal condena.

Finalmente, me opongo a las demás pretensiones requeridas por la parte actora, en atención a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos certeros para su prosperidad.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL 1: ES CIERTO, de conformidad con lo plasmado por la Entidad en la resolución SUB 47010 del 12 de febrero de 2016, documento obrante dentro del plenario.

AL 2: **ES CIERTO,** al tenor del escrito radicado ante la Entidad bajo el No. 2016_2661451 del 13 de marzo de 2016, documentos que hacen parte integral del expediente administrativo.

AL 3: ES CIERTO, en consonancia con lo dispuesto en la resolución GNR 119082 de 25 de abril de 2016, que desató el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución GNR 47010 del 12 de febrero de 2016, actos administrativos que obran dentro del plenario.

AL 4: ES CIERTO, en virtud con el contenido de la resolución VPB 24984 del 13 de junio de 2016, documento que hace parte integral del expediente administrativo.

AL 5: ES CIERTO, de conformidad con lo ordenado por la Entidad en la resolución SUB 71463 del 22 de mayo de 2017, documento obrante dentro del plenario.

AL 6: ES CIERTO, al tenor de los escritos radicados ante la Entidad bajo los Nos. 2017_6007603 del 09 de junio de 2017 y 2017_6607902 del 27 de junio de 2017, documentos que hacen parte integral del expediente administrativo.

AL 7: ES CIERTO, en consonancia con lo dispuesto en la resolución SUB 146374 del 31 de julio de 2017, que desató el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución SUB 71463 del 22 de mayo de 2017, actos administrativos que obran dentro del plenario.

AL 8: ES CIERTO, de conformidad con el contenido de la Resolución DIR 14859 del 05 de septiembre de 2017, documentos que hace parte integral del expediente administrativo.

AL 9: NO ES CIERTO, habida cuenta que COLPENSIONES al momento de expedir todos y cada uno de los actos administrativos atacados, dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, mediante el cual se fijan los parámetros para calcular el Ingreso Base de Liquidación, así mismo, incorporó a la prestación reconocida los factores contemplado en el Decreto 1158 de 1994, siendo improcedente para mi defendida tener en cuenta partidas salariales distintas a las allí enunciadas.

Adicionalmente es importante resaltar que no es posible reliquidar la prestación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias **T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado,** en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

AL 10: NO ES UN HECHO, toda vez que se trata de una manifestación realizada del apoderado de la parte actora con lo cual pretende reforzar sus argumentos y con los cuales busca apoyar las pretensiones incoadas en libelo demandatorio, lo cual debe ser probado en el transcurso del proceso.

AL 11: NO ES UN HECHO, toda vez que se trata de una manifestación realizada del apoderado de la parte actora con lo cual pretende reforzar sus argumentos y con los cuales busca apoyar las pretensiones incoadas en libelo demandatorio, lo cual debe ser probado en el transcurso del proceso.

AL 12: NO ES CIERTO, ya que no es posible reliquidar la prestación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**-, al realizar el estudio del caso que nos ocupa dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda resuelve que no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento.

En el presente caso resulta pertinente indicar que al demandante no le asiste derecho a que se reliquide la prestación pensional que fuera reconocida a su favor y la cual se encuentra actualmente devengando sin interrupción alguna, dicho sea de paso, que como consecuencia de ello, resulta a todas luces improcedente la declaratoria de nulidad de las resoluciones GNR 47010 de 12 de febrero de 2016 por medio da la cual se reconoce la pensión de vejez, GNR 119082 de 20 de abril de 2016 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución GNR 47010 de 12 de febrero de 2016 ambas expedidas por la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, Resolución VPB 24984 de 13 de Junio de 2016 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No GNR 47010 de 12 de febrero de 2016 expedida por el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones da Colpensiones, Resolución SUB 71463 de 22 de mayo de 2017 por medio de la cual se resuelve un trámite da prestaciones económicas en al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Vejez - ordinaria) expedida por la Subdirección de Determinación II (A) de Colpensiones Resolución SUB 146374 de 31 de julio de 2017, y Resolución DIR 14859 de 05 de septiembre de 2017 expedida por el Director de Prestaciones Económicas de Colpensiones, toda vez que tales actos administrativos se encuentran ajustados a derecho y debidamente motivados, de conformidad con la realidad normativa y jurisprudencial vigente a la fecha de su expedición, criterios que

fueron confirmados en recientes providencias proferidas tanto por el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, como por la Honorable Corte Constitucional.

Es así, que para efectos de desarrollar el presente caso, resulta imperioso indicar que el legislador creó el régimen de transición con la finalidad de proteger las expectativas de las personas que habían cotizado 15 años o más de servicios, o que al 1 de abril de 1994 contaran con una edad de 35 años de o más, para el caso de las mujeres, o 40 años o más, hombres, tal como lo estipula la Ley 100 de 1993, en su Artículo 36, en los siguientes términos:

> *"**Régimen de transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*
>
> *La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley."*
>
> *El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
>
> *Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*
>
> *Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida*.
>
> *Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento,*

tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. - Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio."

A su vez, el Acto Legislativo 01 de 2005, señaló límites temporales a la aplicación del citado régimen, estipulando que el mismo no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

En este punto debe destacarse, que si bien para el 01 de abril de 1994, el señor GUERRA MORENO, solamente contaba con 37 años de edad, sin embargo en lo que respecta al tiempo de servicios se evidencia que logra acreditar con margen considerable cotizaciones superiores a 15 años de servicios, motivo por el cual fue cobijado por el régimen de transición y obtuvo un reconocimiento prestacional, bajo las directrices de la Ley 33 de 1985, disposición que en su artículo primero establece que *"el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"*.

Cabe destacar que, tal como se plasma en la resolución GNR 47010 del 12 de febrero de 2016, dicha situación no está en discusión, toda vez que COLPENSIONES ordenó el reconocimiento pensional con base en las disposiciones legales propias del régimen al cual se encontraba afiliado el señor Guerra Moreno, sin embargo el inconformismo presentado por el afiliado, se fundamenta en los parámetros empleados por la Entidad para calcular el Ingreso Base de Liquidación, toda vez que se aplicó íntegramente lo contemplado en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir con base en el promedio de los ingresos percibidos durante los últimos 10 años.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que respecto de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el legislador buscó unificar las reglas del ingreso base de liquidación de régimen de prima media, en consecuencia, estableció que el régimen de transición deberá respetar la edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto, entendiéndose este último solamente a la tasa de remplazo del régimen anterior.

En conclusión, la norma señalada en ninguno de sus apartes, regula régimen de transición para establecer el monto de la liquidación ni tampoco nos remite a la norma anterior más beneficiosa; pero, sí indica claramente que las demás condiciones y requisitos aplicables serán los contenidos en su ley (Ley 100 de 1993), es decir, que la pensión correspondiente cuyo estatus se adquiera en vigencia de norma *ibidem* se debe liquidar sobre los factores de salario devengados y consagrados en el Decreto 1158 de 1994, **siempre que sobre ellos se hayan efectuado los respectivos aportes, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005.**

Ahora bien, respecto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación en el régimen de transición, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El Ingreso Base de Liquidación de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se rige por las normas del Acuerdo 049 de 1990. Dicho IBL se regulará, como regla general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993.

Para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se les aplican, a fin de establecer el IBL, las reglas contenidas en el inciso 3.ro del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. No obstante, para quienes les faltare más de 10 años, el IBL será el previsto en el artículo 21 de la ley *ibidem;* para cuantificar el IBL de conformidad con el artículo 21, se tomará el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de tiempo cotizado. Dichos salarios base se actualizan a la fecha de la pensión, y se promedian.[1]

El monto de la pensión, es decir, el porcentaje al que se le tiene que aplicar el IBL, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. A su turno, el IBL de los beneficiarios del régimen de transición cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho será el promedio de lo devengado en ese lapso, esto es, el comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión.[2]

El monto de una mesada pensional equivale al porcentaje, el cual es 75 %, al que se le aplica el Ingreso Base de Liquidación para obtener el valor de la mesada pensional. **Por lo tanto, el régimen de transición contempla únicamente el monto y, en consecuencia, el IBL se rige por la Ley 100.**

Con base en lo anterior, el IBL de los afiliados al Instituto de los Seguros Sociales beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no se rige

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. Radicación: 40552. 1 de marzo de 2011.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Radicación 39830. 23 de marzo de 2011.

por las normas anteriores, sino por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993; y el monto de la pensión, esto es, el porcentaje al que se le tiene que aplicar el ingreso base de liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior expuesto fue sustentado por la jurisprudencia vinculante, en los siguientes términos:

La sentencia C-258 de 2013, de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del honorable Magistrado Dr. Jorge Pretal, en la cual, por vía de interpretación constitucional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dicha Corte estableció, que la correcta interpretación del mencionado artículo en lo que atañe al IBL, corresponde al establecido en el inciso 3 del mencionado artículo 36, esto es, el promedio salarial de los últimos diez años o si es menor el tiempo que falte para cumplir los requisitos de pensión, será el tiempo que faltare.

Téngase en cuenta, que la anterior sentencia fue dada por vía constitucional lo que la hace de estricto cumplimiento para todas las autoridades y particulares por lo que no constituye la vulneración a los derechos fundamentales de la parte demandante.

Todo lo establecido hasta aquí, además fue reafirmado por la Corte Constitucional en la sentencia T – 078 de 2014, con ponencia del Doctor Mauricio González Cuervo, providencia en la cual, la Corte manifiesta que lo establecido en la sentencia C – 258 de 2013 es de obligatorio cumplimiento y no es exclusivo del régimen de Congresistas y magistrados de Altas Cortes, sino que aplica a todos los beneficiarios del régimen de transición.

A su turno, la Sentencia **SU-230 de 2015**, comunicada el 29 de abril del mismo año, indicó:

> […] la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que **el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca**. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación. (Negrilla fuera de texto).

El anterior pronunciamiento unificado tuvo gran asidero en la Sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013 donde la misma corporación en aplicación de los principios y criterios constitucionales de *solidaridad, orden justo y de sostenibilidad financiera y fiscal* del Sistema General de Participaciones (SGP) estableció que la interpretación constitucional y legal válida respecto de la aplicación del régimen de transición, es que si bien se mantienen algunos conceptos del régimen anterior (edad, tiempo y monto), en todo caso **el concepto de IBL debe entenderse conforme a las reglas señaladas por la Ley 100 de 1993** y ajustado únicamente a los factores determinados por el legislador con incidencia pensional, y sobre los cuales se hayan realizado las cotizaciones en la vida laboral.

Previamente, la misma corporación[3] había confirmado la aplicación de las reglas de interpretación del régimen de transición previstas en la **Sentencia C-258 de 2013** para los demás regímenes pensionales en el siguiente sentido:

> […] esta Corporación al estudiar [Se refiere a la sentencia C-258/13] la constitucionalidad de la norma demandada en esa oportunidad (art. 17 Ley 4 de 1992), fijó unos parámetros de interpretación para la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, especialmente en lo relacionado en su inciso 3°, que establece el modo de calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo; interpretación constitucional que no resulta ajena al presente caso, más aun, cuando el conflicto versa sobre la aplicación integral del régimen especial del que era beneficiario el accionante, y del régimen de transición mencionado**.**

La Corte concluye que la interpretación efectuada en la sentencia C – 258 de 2013, respecto al artículo 36 de la ley 100 de 1993, en el sentido de establecer: "*que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observase para determina el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca*", esto es, no solo se circunscribe a Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, sino erga omnes, a cualquier beneficiario del régimen de transición. Así mismo, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por la cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 de 2015 la sala reafirmó nuevamente la interpretación sobre el artículo 36 de la ley 100 de 1993 establecida en la sentencia C – 258 de 2013, interpretación de rango constitucional, erga omnes y aplicable a todos los beneficiarios del régimen de transición y no solamente a congresistas y magistrados.

De otro lado, mediante sentencia **SU-395 de 2017, se RATIFICÓ** que el IBL no formó ni forma parte del régimen de transición en los siguientes términos:

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-078 de 7 de febrero de 2014. M. P. Mauricio González Cuervo.

> Esto quiere decir que la garantía del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, permite que *i)* la *edad* para consolidar el derecho a la pensión de vejez, *ii)* el *tiempo de servicio* -o número de semanas cotizadas-, y *iii)* el *monto* de la misma, sean los establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliadas las personas.
> […]
> 8.6. En síntesis, son tres los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993, los que a su vez constituyen el régimen de transición:
> (i) La edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional.
> (ii) El tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para el efecto.
> (iii) El monto de la misma.
> […]
> 8.17. Vistas así las cosas, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultraactiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación.

Como síntesis de lo anterior obtenemos que, como se ha establecido en la línea jurisprudencial desde la Sentencia C-258 de 2013, pasando por la SU-230 de 2015, la SU- 427 de 2016, SU-210 de 2017, SU-395 de 2017 para finalmente concluir con la SU-023 de 2018, para la liquidación de las pensiones beneficiadas por la transición, **se debe tomar el IBL preceptuado por la Ley 100 de 1993.**

La Sentencia de Unificación SU-395 de 2017, en una de sus consideraciones, citó el Auto 326 de 2014, y destruyó de un solo tajo las eradas abstracciones a las que algunos jueces habían llegado, al concluir que la Sentencia C-258 de 2013, se centró en una población en particular, y por tanto, a quienes no tuvieran igual calidad laboral, no les sería aplicable, y de ese modo se apartaban de tan importante precedente judicial; vamos a la sentencia:

> "Precisamente, en el Auto 326 de 2014, la Sala Plena reafirmó el alcance de la Sentencia C-258 de 2013, al señalar que la regla de interpretación frente al ingreso base de liquidación -IBL- no solo constituye un precedente para la población objeto de dicho pronunciamiento, sino que resulta un *"precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna"*. […] En el mencionado Auto 326, entonces, la Sala Plena afirmó que la *ratio decidendi* de la Sentencia C-258 de 2013 constituye un parámetro vinculante para las autoridades judiciales, señalado lo siguiente: *"es importante destacar que el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a*

pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutiva de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por lo tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio".

Finalmente, la más reciente providencia, la **SU 023 de 2018**, decantó las reglas jurisprudenciales aplicables al régimen de transición y, sobre todo, al IBL, de la siguiente manera:

> 97. Como conclusión del análisis que antecede, las principales reglas jurisprudenciales, en cuanto al alcance del régimen de transición que estatuyó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, derivadas del ejercicio del control abstracto de constitucionalidad (Sentencia C-258 de 2013) y del alcance de los derechos fundamentales que involucra, decantadas en las sentencias de unificación antes citadas, son las siguientes:
> […]
> **101. *(iv)* A los beneficiarios del régimen de transición les son aplicables las reglas previstas en las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 sobre: *(i) edad* para consolidar el derecho; *(ii) tiempo* de servicios o *semanas* cotizadas; y *(iii) monto* de la pensión.**
>
> **102. *(v)* El *monto* corresponde a la *tasa de reemplazo* o, en términos de la Corte Suprema de Justicia, al *porcentaje* que se aplica al calcular la pensión.**
>
> **103. *(vi)* El Ingreso Base de Liquidación (IBL), para el caso de las personas a las que se refiere el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 del año 1993 (regla *iii supra*), es el que regula el inciso 3º del referido artículo 36, en concordancia con el artículo 21 *ibídem* y otras normas especiales en la materia.**
> […]

Las dos corrientes jurisprudenciales unificadas y pacíficas son de obligatorio acatamiento por las siguientes razones:

> **1.** Los jueces de la jurisdicción deben acatar, de manera íntegra, los precedentes que emanen de su juez natural, y más aún si se trata del órgano de cierre, por lo que las razones para disidir de las líneas jurisprudenciales unificadas precisan de un apartamiento debidamente argumentado cuyas reglas se hallan en la jurisprudencia.
>
> **2.** El juez contencioso-administrativo debe acoger lo contemplado en el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

y en el título VII sobre extensión y unificación de la jurisprudencia, el cual manifiesta que en caso de conflictos de interpretación entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el juez o magistrado debe aplicar de forma preferente la interpretación dada por la Corte Constitucional; máxime, en esta oportunidad nos encontramos frente a un precedente pacífico y aceptado por las tres altas cortes nacionales, gozando de mayor vinculación el del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. Al respecto, el mencionado artículo expresa:

> **ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

El pretranscrito artículo fue exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

En atención a lo anterior, cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales **o la aplicación de un determinado modo a un caso concreto**, no está generando jurisprudencia, sino que está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución**, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la república** sin distingo alguno.

3. En Sentencia C-539 de 2011,[4] la Corte Constitucional fijó el alcance de una norma constitucional bajo el control abstracto de constitucionalidad y determinó que sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

4. Las providencias que profiere la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia C-085 de 1995,[5] son un criterio vinculante de la labor judicial.

[4] Corte Constitucional, MP Luis Ernesto Vargas Silva. 06 de julio de 2011. Referencia expediente D-8351.
[5] Corte Constitucional. Sentencia C-085 de 1993. Magistrado Ponente, doctor Carlos Gaviria Díaz.

Y por último el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha pronunciado al respecto, y en reciente **sentencia de unificación jurisprudencial emitida por la Sala Plena de lo Contencioso-administrativo**,[6] se dejaron atrás las dicotomías que por muchos años tuvo con la Corte Constitucional; en este nuevo pronunciamiento, el Consejo de Estado reconoce y establece una corriente jurisprudencial según la cual las pensiones de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición deben ser liquidadas teniendo en cuenta la legislación anterior **únicamente** en lo que se refiere a edad, tiempo de servicio y monto (entendido como tasa de reemplazo [o «porcentaje» en palabras de la Corte Suprema de Justicia]), pero, el IBL, es decir, el tiempo a tomar para calcular el valor de la mesada pensional, será el establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; en el anterior sentido afirmó:

> 85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.
> […]
> 91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley.

FIJACIÓN DE LA REGLA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL IBL EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

> 92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:
>
> "El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".

[6] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso-administrativo, sentencia de unificación jurisprudencial de 28 de agosto de 2018 bajo radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01. Consejero ponente César Palomino. Demandante: Gládis del Carmen Guerrero. Demandada CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
[…]
96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

Y en cuanto a la aplicabilidad de la nueva postura jurisprudencial, el Consejo de Estado manifestó:

115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

CASO CONCRETO

En el presente caso luego de expuestos los anteriores postulados normativos y jurisprudenciales, se debe indicar que Colpensiones determinó que la pensión del señor MELQUISEDEC GUERRA MORENO, se ajustó plenamente a las normas y disposiciones legales previstas, toda vez que respeto el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respetándole la edad, tiempo y semanas de cotización. Sin embargo, en lo concerniente al IBL, se dará aplicación a lo establecido en la norma de mención, es decir, la prestación deberá liquidarse con lo devengado durante los últimos 10 años de servicio o el tiempo que le hiciere falta, con los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994, factores sobre los cuales se hicieron los correspondientes aportes, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acta Legislativo 01 de 2005.

Adicionalmente, no es posible reliquidar la prestación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las **sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado**, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

Motivo por el cual todas y cada una de las resoluciones atacadas, se encuentran debidamente motivadas con base en la normatividad vigente y respaldada ampliamente por senda jurisprudencia emanada, tanto por el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, como de la Honorable Corte Constitucional, corporación que unificaron criterios frente a los alcances y campo de aplicación de la Ley 100 de 1993, específicamente hablando del artículo 36, mediante el cual se crea el régimen de transición.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por lo cual, cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación en distintas condiciones a las que legalmente le asisten, incurre en un cobro de lo no debido.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en que mediante resolución GNR 47010 de 12 de febrero de 2016, se ordenó reconocer una pensión de vejez a favor del señor MELQUISEDEC GUERRA MORENO, en cuantía equivalente a $5.031.050, en virtud de los preceptos contemplados en la Ley 33 de 1985 y Ley 100 de 1993, al ser beneficiario del régimen de transición, quedando pendiente su inclusión en nómina, prestación que fue objeto de modificaciones posteriores en cuanto al valor de la mesada pensional, valga decir, resolución GNR 119082 de 25 de abril de 2016 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, Resolución VPB 24984 de 13 de Junio de 2016 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No GNR 47010 de 12 de febrero de 2016, así mismo mediante la Resolución SUB 71463 de 22 de mayo de 2017, se ordena la inclusión y pago de la pensión en la nómina, confirmada posteriormente mediante las resoluciones SUB 146374 de 31 de julio de 2017 y DIR 14859 de 05 de septiembre de 2017, al desatarse los recursos de reposición y apelación respectivamente.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente mencionar que la decisión adoptada por la Entidad se encuentra ajustada a los lineamientos fijados en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, mediante el cual se implementó el régimen de transición, fijando los requisitos para ser cobijado por sus beneficios y los alcances del mismo, teniendo en cuenta que el inciso tercero del citado articulado, estableció de manera clara e inequívoca la manera en que debía liquidarse el Ingreso Base de Liquidación, esto es con el promedio de los ingresos percibidos durante los últimos 10 años de servicio.

Es así, que el actor al requerir el cálculo del IBL, conforme a la asignación correspondiente al último año de servicio, desconoce de manera frontera lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, así como también contraviene las Sentencias de Unificación proferidas por la Honorable Corte Constitucional, a saber SU-258 de 2013, SU – 230 de 2015 y SU – 395 de 2017, entre otras, junto con la proferida por el Consejo de Estado, de fecha 28 de agosto de 2018, las cuales fijan los criterios y alcances del régimen de transición, estableciendo que las prerrogativas del régimen anterior, aplican únicamente a los factores de edad, tiempo de servicio y monto (tasa de reemplazo), destacando que el cálculo del IBL, deberá hacerse de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, promediando los ingresos percibidos durante los últimos 10 años de servicios, posición discordante con la adoptada por el demandante.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno a la demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho

que eventualmente se hubiere causado a favor de la demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

CUARTA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"*Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".*

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva de la demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

QUINTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo del demandante (medio magnético).

- Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el suscrito JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.

2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.

3. Expediente administrativo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 11 No. 73-44 Edificio Monserrat, oficina 708.
- G.gomezconciliatus@gmail.com.
- Teléfono: 3207950757.

Atentamente,

JEISSON GILBERTO GÓMEZ CABREJO
C.C. 1.032.417.707 de Bogotá D.C.
T.P. 263.878 del C.S. de la J.